

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En la circular publicada por este Gobierno de provincia en el Boletín número 93 perteneciente al hánes 1.º del presente mes, en la 8.ª línea que dice *territo léase sensible* como aparece en el original.

Leon 1.º de Febrero de 1886.

El Gobernador.
Luis Ribera.

Circular.

A fin de que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Asociados, y Depositarios de fondos municipales de la provincia, arreglen la formación, exámen y ultimación de sus cuentas á lo que está prevenido, evitando reparos y devoluciones repetidas que retrasan indefinidamente, en perjuicio de los intereses de cada localidad, la definitiva aprobación de aquellas, creo conveniente, y hasta necesario, hacer conocer lo que la Sección de exámen de dichas Cuentas, establecida en este Gobierno, ha de tener presente y observar en el informe de las mismas, que son las siguientes

Previsiones

1.º Cuidará de que se hallen escritas en el papel sellado correspondiente con arreglo al art. 79 de la Ley del timbre del Estado.

2.º Que cada cuenta particular relativa á servicios que produzcan cargo y se presente por cualquiera interesado, y los recibos que estos firmen en los libramientos de 50 pesetas en adelante desde 1882, y de 75 los anteriores, contengan

gan el sello móvil correspondiente, inutilizado con la rúbrica del mismo interesado.

3.º Que á cada cuenta municipal acompañe el pliego resumen por artículos y capítulos del presupuesto de lo pagado de menos y de más en cada uno.

4.º Que en los libramientos se cite siempre el artículo y capítulo del mismo presupuesto á que deba aplicarse el pago, sin tolerar que los huecos para esas cifras se hallen sin cubrir, y que cada libramiento contenga á continuación, ó de la cuenta con que se justifique, certificación de la fecha del acuerdo del Ayuntamiento en que se hubiere mandado satisfacer con relacion á la distribución de fondos que debe aprobarse mensualmente, ó á la sesión en que se hubiese dispuesto el pago.

5.º Que no se admita data alguna, sin libramiento, cualquiera que sea la clase y naturaleza de la obligación que se suponga satisfecha.

6.º Que cualquiera que sea el derecho que separadamente pueda hacerse valer sobre el abono de cantidades que se estimen legítimas, tampoco se admita, cuando la cantidad, aun teniendo libramiento, no figure en el presupuesto, ó figurando, en la parte que exceda del mismo, sin que se justifique debidamente el exceso conforme á la Real orden de 24 de Diciembre de 1850 y á los artículos 42 y 98 de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial aplicable por analogía.

7.º Que á continuación de cada cuenta se acredite el procedimiento seguido y acuerdos adoptados para su exámen y ultimación por la Junta de asociados y por el Ayuntamiento.

8.º Que en el libro correspondiente y en la hoja señalada por orden alfabético para cada Ayuntamiento, se consigne el año económico á que pertenezca la cuenta que se reciba, la fecha del recibo, la en que se dirigen reparos y se devuelven contestados, la de la aprobación ó resolución definitiva, y el alcance si se hubiese declarado.

9.º Que uniéndose á la cuenta el presupuesto respectivo, y antes de oír el informe de la Comisión provincial, dé el suya razonado la Sección, presentando numerados los reparos, si los hubiere, con relacion á cada libramiento y capítulo.

10.º Que en seguida se oiga á la Comisión provincial.

11.º Que los reparos y observaciones cuando los hubiese, se formulen en un pliego que los contenga todos, y se remita para que sean solventados dentro del término que se señala.

12.º Que pasado este plazo, se reconeja la contestacion, y sino se recibiese pronto, se dé cuenta para lo que proceda.

13.º Que cada 15 dias se entregue una nota de las cuentas pendientes de tramitacion y su estado, fijando fechas.

14.º Que cada trimestre se forme el estado que previene el párrafo 5.º de la Real orden de 23 de Octubre de 1879.

15.º Que se cumpla además en todas sus partes, en cuanto es compatible, el capítulo 2.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 10 de Julio de 1881 sobre exámen de cuentas, recordado por la de 12 de Diciembre de 1877, cuidando que aquellas se arreglen estrictamente á los modelos aprobados por Real orden de 2 de Setiembre de 1861 publicada en el 4.

Disposicion final.

Los empleados de la Seccion de cuentas serán responsables, y harán efectivos personalmente, todos los reintegros que no hayan advertido en el uso de papel y sellos, sin perjuicio de lo demás que correspondia, por el olvido de las prevenciones anteriores y el de las disposiciones vigentes en el exámen de las cuentas municipales.

La aptitud y celo de los que se distinguen en este servicio, será eficazmente recomendada á los superiores para el debido premio.

Leon 1.º de Febrero de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago de la suscripcion á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, cuya atencion es obligatoria segun la Ley de 1.º de Agosto de 1876; y quejándose el concesionario de los considerables perjuicios que le ocasiona tan injustificada demora; he acordado prevenir á las Corporaciones municipales, incursas en ella, que solventen inmediatamente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, los atrasos en que se hallan; y en cargo además á todas que para lo sucesivo realicen el pago con puntualidad en el establecimiento encargado de la recaudacion; en la inteligencia de que, á los que desatendian el deber ineludible que les incumba en tiempo oportuno, les exigirá la responsabilidad correspondiente por el hecho de cobrar autoridades presuponadas para atenciones obligatorias, y retonarlas indebidamente contra la voluntad de su verdadero y legitimo dueño.

Leon 1.º de Febrero de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

DON LUIS RIVERA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en el expediente de concesion de aguas de que se hará mérito ho dictado como reso-

lucion final del mismo la providencia que sigue:

Visto el expediente promovido por D. Juan Antonio Alvarez, Cura párroco de Fabero, sobre aprovechamiento de aguas derivadas del rio Cúa, con destino al riego de la finca de su propiedad llamada «La Muela», sita en términos del referido pueblo de Fabero.

Resultando que previo bastantes de la documentacion ó proyecto, se anunció la pretension en el BOLETIN OFICIAL, habiéndose presentado escrito de oposicion á nombre de don Roque Abella y otros vecinos del referido pueblo, fundados en que con la construccion del cauce por el cual han de derivarse las aguas se interceptan pasos y servidumbres y se ocasionan tambien graves perjuicios á los reclamantes, por tener en aquel punto unos molinos harineros.

Resultando que dada vista de la oposicion al D. Juan Antonio Alvarez la contesta negando la existencia de los perjuicios alegados y concluye manifestando que en todo caso se presta á su reparacion, indemnizando tambien á los dueños de los terrenos en cuyas fincas haya de constituirse la servidumbre decauaducto.

Resultando que pasado el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el expediente, lo evacua manifestando que no puede dudarse de la conveniencia de la obra que se proyecta, incidiendo á que se convierta en regadía una tierra que en la actualidad es improductiva; que no existen los perjuicios indicados por los que se oponen á la concesion respecto á los molinos; siendo buena prueba de ello la circunstancia de que á través de las presas de derivacion se filtra en pura pérdida un volumen que seguramente excede de 500 litros por segundo; que los que se temen en cuanto á las servidumbres quedan así bien reparados con el establecimiento de pasos superiores que satisfagan aquellas.

Considerando que así por los informes evacuados por el Ingeniero y demás Corporaciones llamadas á emitirlos, como por la circunstancia de no manifestar nada en contrario los que se oponen á la concesion, cabe la presuncion legal de que la obra que se proyecta es, de utilidad pública y que en su consecuencia debe tomarse como tal para los efectos de la imposicion de servidumbres.

Considerando que en el expediente se han observado todos los trámites que para los de esta clase se hallan establecidos en la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 á Instruccion de 14 de Junio de 1883.

Considerando que en el nada se ha manifestado que pueda aconsejar se resuelva en sentido negativo, y antes por el contrario está indicada la concesion solicitada, pues que con ella se benefician no solo los intereses del propietario, si que tambien los generales, por el aumento consiguiente en la riqueza pública.

He acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas en el art. 186 de la citada Ley y conforme con lo dispuesto en el 26 de la Instruccion:

1.º Declarar de utilidad pública la obra proyectada y la constitucion de la servidumbre forzosa de acu-

ducto en las fincas particulares que ha de atravesar el canal, cuya indemnizacion tendrá lugar por los términos establecidos en la Ley de expropiacion forzosa, caso no se llegue á un mútuo acuerdo entre los interesados:

2.º Otorgar la concesion de 10 litros de agua por segundo derivada del rio Cúa para el riego de la finca de D. Juan Antonio Alvarez, bajo las condiciones siguientes:

1.º En el punto de toma establecerá una escusa y un umbral que fije la cantidad de agua que se aprovecha á fin de prevenir el que utilice un gasto mayor:

2.º En los puntos en que existan sendos ó caminos dejará paso conveniente para ellas:

3.º Las obras se empezarán antes de los seis meses siguientes á la fecha de otorgarse definitivamente la concesion, terminándose dentro de un año:

4.º Se dará conocimiento por el concesionario del día en que empiecen y terminen, para que el Sr. Ingeniero de Obras públicas las inspeccione y declare si se han ejecutado con arreglo á condiciones:

5.º La concesion se otorga sin perjuicio de tercero y será caducada por falta de cumplimiento de las condiciones que se fijan.

La que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL conforme y á los efectos del art. 24 de la citada Instruccion de 14 de Junio de 1883.
Leon 26 de Enero de 1886.

Luis Rivera.

MINAS.

No habiendo cumplido D. Ramon Gardeazabal á sus herederos, registrador de las minas de cobre y antimonio nombradas *Anparito*, *Ennie*, *Panlinocho* y *Ennie*, sitas respectivamente en términos de Maraña, Getino, Tolivia y Maraña, Ayuntamientos de Maraña, Cármenes, Valdehogueros y Maraña, con lo preceptado en el art. 56 del Reglamento de minas, reformado por la orden de 13 de Junio de 1874 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, por providencias de 21 y 22 del corriente he acordado caducar los expedientes de dichas concesiones y franco, libres y registrables los perimetros comprendidos en las pertenencias demarcadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 23 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Anuncio.

Conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Los que aspiren á obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas al Juez del partido dentro del

término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon.

Valladolid Enero 20 de 1886.—El Secretario de Gobierno, L. Manuel Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Ignorándose el actual paradero del mozo Ceferino Puerta Diez, hijo de José y de Serafina, natural de Villanueva del Arbol, el cual se halla incluido en este alistamiento como comprendido en el número 5 del art. 40 de la vigente ley de reclutamiento; he acordado convocarle para que se presente en la sala de sesiones el día 14 de Febrero á las diez de la mañana, en que tendrá lugar la clasificacion de soldados, y que durante la sesion se le oirán despues de ser tallado, las excepciones y exenciones de que se crea asistido, pues de no comparecer el citado mozo ó persona que lo represente le parará el perjuicio consiguiente.

Villaquilambre 29 de Enero de 1886.—El Alcalde, Tomás Mendez.

Alcaldía constitucional de Priaranza del Bierzo.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al ejercicio de 1884 á 85, se anuncia de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, á fin de que los vecinos que tengan por conveniente puedan examinarlas en dicho plazo y formular por escrito las reclamaciones que estime oportunas, transcurrido dicho plazo se les dará el curso correspondiente.

Priaranza del Bierzo y Enero 25 de 1886.—El Alcalde, Pedro Motiú.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Fresno de la Vega.

No habiéndose presentado aspirantes á la Secretaría de este Juzgado municipal no obstante el anuncio publicado para su provision en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 26, correspondiente al día 28 de Agosto último, se anuncia nuevamente su vacante por espacio de 15 dias, pasados los cuales se proveerá en conformidad á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que prescribe el art. 13 del citado Reglamento.

Fresno de la Vega á 21 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Miguel Morán Gigosus.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de leñas de carbonero.

Tendrá lugar el 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, de las leñas existentes en el Carrizal, en Leon, calle de Sorranos, núm. 1.

